



REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-163/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA ELENA
VILLAFANA DÍAZ, ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN Y
HEBER XOLALPA GALICIA

COLABORADORA: MALENNY
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional,¹ a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Chichimilá.²

El partido actor impugna la sentencia emitida el pasado quince de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en los expedientes RIN-001/2021 y su acumulado RIN-020/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la

¹ En adelante podrá citarse por sus siglas PAN.

² En lo posterior todas las referencias efectuadas al “consejo municipal” corresponden al citado consejo.

elección de regidores por el principio de mayoría relativa para conformar el ayuntamiento de Chichimilá en Yucatán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.³

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	7
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	14
CUARTO. Estudio de fondo.....	17
RESUELVE	26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al considerar infundado el agravio expuesto por el actor, ya que el tribunal responsable cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia al que está obligado a cumplir.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto




De la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro

³ En adelante podrá citarse por sus siglas PRI.










citado, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de noviembre siguiente, dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021 por el que se elegirían las diputaciones locales y regidurías de los municipios en el estado de Yucatán.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para renovar ayuntamientos y diputaciones estatales.
4. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el consejo municipal realizó la sesión del cómputo correspondiente a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO			
COALICIÓN, PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE		VOTACIÓN	
EMBLEMA	NOMBRE	NÚM.	LETRA
	Partido Acción Nacional	2,382	Dos mil trescientos ochenta y dos
	Partido Revolucionario Institucional	2,560	Dos mil quinientos sesenta
	Partido de la Revolución Democrática	8	Ocho

⁴ En adelante las fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

	Partido Verde Ecologista de México	895	Ochocientos noventa y cinco
	Movimiento Ciudadano	70	Setenta
	MORENA	61	Sesenta y uno
	Partido Nueva Alianza	0	Cero
	Partido de la Revolución Democrática – Partido Nueva Alianza	0	Cero
	Candidatos no Registrados	0	Cero
	Votos Nulos	52	Cincuenta y dos
VOTACIÓN TOTAL		6,028	Seis mil veintiocho

5. **Constancia de mayoría y validez.** Conforme a los resultados, el consejo municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por el PRI.

6. **Medios de impugnación local.** Los días nueve y doce de junio el PAN interpuso recursos de inconformidad en contra de los actos señalados en los dos puntos que preceden, los cuales fueron radicados por la autoridad responsable con las claves de expedientes RIN-001/2021 y RIN-020/2021.

7. **Sentencia impugnada.** El quince de julio, el tribunal electoral local emitió la resolución correspondiente dentro de los expedientes citados, en la que determinó acumularlos y confirmar el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa para conformar el ayuntamiento de Chichimilá en Yucatán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el PRI.



II. Del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El diecinueve de julio, el instituto político PAN presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el órgano jurisdiccional electoral local, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El veintiuno de julio se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y, el mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-163/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una determinación estatal que resolvió la impugnación relacionada con la elección de integrantes de un ayuntamiento en el estado de Yucatán; y

b) por territorio, toda vez que dicha entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

13. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos especiales y generales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

A. Requisitos generales

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y consta el nombre del partido político actor y la respectiva firma autógrafa de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios pertinentes.

⁵ En adelante podrá citarse como constitución federal.

⁶ En lo posterior podrá señalarse como ley general de medios.



15. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada. Lo anterior, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el quince de julio y notificada al partido actor el mismo día de su emisión,⁷ por lo que el plazo para impugnar corrió del dieciséis al diecinueve de julio siguiente.

16. Así, al presentarse la demanda el propio diecinueve de julio, es de concluirse que se presentó en tiempo.

17. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido político PAN, a través de su representante propietario.

18. En cuanto a la personería del promovente, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que Pedro Pablo Ciau Puc es representante propietario del partido político actor acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán con sede en Chichimilá y en esa circunstancia aplica la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁸

19. Además, dicha personería se le reconoce porque el ciudadano que acude ante esta instancia federal en representación del citado partido

⁷ Cédula de notificación consultable a foja 96 del cuaderno accesorio dos del expediente al rubro indicado; además de así reconocerlo el actor en su escrito de demanda.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

político fue el mismo que acudió ante la instancia local, aunado a que la autoridad responsable le reconoce dicho carácter en el informe circunstanciado.

20. Interés jurídico. Este requisito se actualiza debido a que el partido actor interpuso el recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho, pues en ella se confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa para conformar el ayuntamiento de Chichimilá en Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el PRI.

21. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁹

22. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, ya que en la legislación electoral del estado de Yucatán no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones que emita el tribunal local antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, dado que sus resoluciones son definitivas.

23. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**,¹⁰ así como en el artículo 351 de la

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-163/2021

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

B. Requisitos especiales

24. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

25. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**,¹¹ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados para evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, lo cual aplica en el caso concreto porque la parte actora aduce la vulneración de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, de la constitución federal.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

26. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

27. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

28. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹²

29. Así, una violación es determinante para el resultado de la elección cuando con el producto de ella pueda generarse un cambio de ganador, **se declare nula una elección** o tal declaración se revoque.

30. Es decir, si la violación alegada no es susceptible de producir esos cambios en el resultado de las elecciones, eso da lugar a considerar que permanecerán sus circunstancias y no se cumpliría el objeto del juicio

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

de revisión constitucional electoral, debido a que la resolución no trascendería en la sustancia de los actos electorales impugnados.

31. En el caso se colma este requisito, toda vez que el actor impugna una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán con la finalidad de que se revoque y se declare la nulidad de la elección.¹³

32. Al respecto, de la demanda se advierte que el partido actor controvierte la determinación del tribunal responsable respecto a tres casillas (93 Básica, 93 Contigua 1 y 93 Contigua 2) de un total de trece casillas instaladas en el municipio, tal como se advierte del acta de sesión especial de cómputo celebrada por el consejo municipal el nueve de junio del presente año.

33. En ese sentido, realizando una regla de tres en donde las trece casillas instaladas corresponden el cien por ciento (100%) se obtiene que las tres casillas impugnadas en la instancia previa corresponden al veintitrés punto cero siete por ciento (23.07%), tal como se ilustra en la siguiente tabla:

Total de casillas	Porcentaje
13	100%
3	23.07%

34. Así, el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán,¹⁴ señala como causa de nulidad de una elección de ayuntamientos cuando alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla —previstas en dicha ley— se acredite en por lo menos veinte por ciento (20%) de las casillas que corresponden en el municipio.

¹³ Dicha manifestación consiste en su petición tercera del escrito de demanda.

¹⁴ En adelante podrá citarse como ley de medios local.

35. Por ende, en el caso de que le asistiera la razón al actor, la consecuencia última sería decretar la nulidad de la votación recibida en las tres casillas impugnadas en la instancia previa que equivale a más del veinte por ciento (20%) del total de las casillas instaladas en Chichimilá en Yucatán y, por tanto, se actualizaría una causa para anular la elección controvertida; circunstancia que se traduce en la posibilidad de alterar sustancial o decisivamente el proceso electoral controvertido.

36. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se satisface esta exigencia, dado que, de asistirle la razón al partido accionante, se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada y, como consecuencia de ello, resolver si el estudio realizado por el tribunal local fue adecuado o no de manera previa a que se tome posesión de los cargos respectivos.

37. Esto es así, porque en el presente caso los integrantes del ayuntamiento en cita tomarán posesión de sus cargos el primero de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, base primera, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

38. Por las razones expuestas están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

39. En atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un



medio de impugnación de estricto derecho.

40. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

41. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

42. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

43. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos precisados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

44. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

45. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

46. De la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión última del partido actor es que esta Sala Regional revoque la determinación del tribunal local y le ordene anular la votación recibida en tres casillas impugnadas en la instancia previa y, en consecuencia, anule la elección controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-163/2021

47. Para sostener lo anterior señala como único agravio lo siguiente:

- El tribunal responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia ya que validó una elección con argumentos en los que no otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas en la instancia previa; en específico, las identificadas como “*ANEXO D. DOCUMENTALES PÚBLICAS*” que consistían en los acuses de recepción de los paquetes electorales de la sección 93, casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2, y sin justificar la entrega tardía de dichos paquetes.

48. Al respecto, esta Sala Regional determina que el agravio expuesto es **infundado** por las consideraciones que se precisan a continuación.

49. De conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

50. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

51. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

52. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva

instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

53. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

54. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se revisara a través de un medio de impugnación, quien lo hace estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos —que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo— y las privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.¹⁵

55. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.¹⁶

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**” que señala expresamente que “...el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su



56. Además, una justicia completa por los tribunales trae consigo el cumplimiento del principio de congruencia, conforme lo establece el referido artículo 17 constitucional.

57. La congruencia, como principio rector de toda sentencia, puede ser externa o interna; la primera consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con el problema planteado por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; la segunda, exige a la sentencia no contener consideraciones discordantes o contrarias con los puntos resolutivos

58. En ese orden de ideas, de la demanda local se advierte que el partido inconforme manifestó que respecto a las tres casillas impugnadas (93 B, 93 C1 y 93 C2) al momento de llevar a cabo la entrega de los paquetes electorales, ésta se efectuó fuera de los plazos señalados en la ley electoral local sin que haya mediado causa justificada, puesto que en el acta correspondiente no se hizo constar la causa por la que se hizo entrega de los paquetes fuera de los plazos señalados en la ley.

59. Ello, a su consideración, actualiza la hipótesis del artículo 6, de la ley de medios local, consistente en que la votación recibida en una casilla será nula cuando se entregue el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Electoral que corresponda, sin causa justificada, fuera de los plazos que la Ley Electoral señala.

60. Así, el partido demandante señaló que con la actualización de dicha

integridad el problema...”; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

circunstancia se vulnera la certeza de los resultados de la votación obtenida, ya que puede ser diferente el resultado señalado en las actas de escrutinio y cómputo al verdadero resultado obtenido de las urnas.

61. En ese orden, expuso que las tres casillas impugnadas son urbanas y se encuentran en la cabecera municipal a unas cuadras del consejo municipal, esto es, quedan a menos de veinte minutos de distancia de dicho consejo, pero arribaron a él hasta la primera hora con cuarenta y cinco minutos (01:45) del siete de junio del presente año.

62. Para acreditar lo anterior, el enjuiciante precisó que adjuntaba a su escrito el acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales con los expedientes de casilla expedidos por el consejo municipal.

63. Al respecto el órgano colegiado responsable en el acto impugnado precisó como tema de agravio *“la entrega de paquetes que contienen los expedientes electorales de las casillas ya mencionadas que fueron entregados fuera de los plazos (sic) artículo 297 de la ley electoral local”* en donde determinó que el mecanismo para la cadena de custodia de los paquetes electorales no fue alterado, ya que como se demuestra en el acta de la sesión extraordinaria del consejo municipal la totalidad de dichos paquetes llegaron a su destino sin ninguna alteración.

64. Asimismo, señaló que no se demostró alguna queja de los representantes del PAN que estuvieron presentes cuando se efectuó la recolección y traslado de los paquetes electorales por parte de los funcionarios del Instituto Nacional Electoral y del instituto local.

65. Además, precisó que no se manifestó alguna cuestión en las hojas de incidentes que se levantaron en cada una de las casillas del municipio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-163/2021

en cuestión, de conformidad con la documentación que obra en autos del expediente local.

66. En ese orden de ideas, esta Sala Regional advierte que el tribunal responsable cumplió con el principio de exhaustividad al atender la pretensión del inconforme, la cual se dedujo de los argumentos expuestos en su demanda local.

67. Esto es, en la instancia previa el recurrente manifestó en concreto que en las tres casillas impugnadas se actualizó la causal de nulidad consistente en que la entrega de los paquetes electorales correspondientes se efectuó fuera de los plazos establecidos para ello sin causa justificada.

68. Conviene señalar que dicha causal se actualiza sólo cuando es determinante para el resultado de la elección, lo cual sucede cuando se acredita que existe falta de certeza respecto a la integridad del paquete electoral, pues con ello no se puede garantizar que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la votación obtenida en la casilla correspondiente.

69. En caso contrario, si se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete electoral coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, entonces el valor protegido por la ley electoral local no fue vulnerado y, aunque la irregularidad hubiera existido, ésta no sería determinante para el resultado de la votación y, por tanto, no se actualizaría la causa de nulidad planteada.¹⁷

¹⁷ Tal como lo precisó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir la jurisprudencia 7/2000 de rubro “ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”, consultable en Justicia Electoral.

70. Así, como se precisó, el tribunal responsable determinó que de la sesión extraordinaria que tuvo el consejo municipal se demostró que la totalidad de los paquetes electorales llegaron a su destino sin alguna alteración, aunado a que no existió manifestación del partido demandante sobre que la recolección y traslado de dichos paquetes tuvieron alguna anomalía.

71. Y, en efecto, del acta de sesión extraordinaria celebrada por el consejo municipal el seis de junio pasado¹⁸ —que el propio demandante ofreció— sólo se advierte que a las veintitrés horas (23:00) de la fecha citada arribó el primer paquete electoral y en horas siguientes el resto de los paquetes correspondientes a las casillas instaladas. En dicha sesión estuvo presente el representante propietario del PAN.

72. Asimismo, del acta de sesión especial de cómputo celebrada por el consejo municipal el nueve de junio se observa que se acordó abrir los paquetes electorales sólo para cotejar los resultados, además se indicó que *“el consejero presidente invitó a los demás integrantes del consejo y a los representantes de los partidos a la apertura de la bóveda del consejo en donde se encuentran resguardados los paquetes electorales, dando cuenta de que los sellos no se encuentran alterados, una vez realizado la apertura de la bóveda y que los consejeros y representantes de partido hayan verificado que **no existe indicio alguno de que los paquetes hayan sido alterados**”*. En dicha sesión también estuvo presente el representante propietario del PAN.

73. De ahí que este órgano jurisdiccional determine que el tribunal responsable atendió la pretensión expuesta por el inconforme respecto a

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁸ Visible de fojas 21 a 29 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-163/2021

la causal de nulidad señalada, pero la declaró infundada al establecer directamente que no se acreditó el factor determinante de dicha causal.

74. Esto es, si bien la autoridad responsable no realizó un pronunciamiento sobre las pruebas que señala el partido demandante (en concreto, de los acuses de recepción de los paquetes electorales de las casillas 93 B, 93 C1 y 93 C2) la conclusión a la cual se arribó sería la misma, pues aún en el supuesto de que se acreditara que dichos paquetes se entregaron de manera extemporánea, dicha situación no era determinante para anular la votación de esas casillas.

75. Ello, porque —como se explicó— de las demás pruebas aportadas por el inconforme y de las que se allegó la autoridad en la instancia previa se acreditó que los paquetes electorales referidos no fueron alterados, por lo que existió certeza de que la votación referida en las casillas correspondientes fue la obtenida en la jornada electoral.

76. Aunado a lo anterior, de la demanda federal se advierte que la pretensión del partido demandante es que se anule la votación recibida en las casillas impugnadas en la instancia previa por la única situación de que los paquetes electorales correspondientes se entregaron de manera extemporánea, es decir, el inconforme es omiso en señalar alguna otra circunstancia que el tribunal responsable no consideró para la determinancia de la causal respectiva; o bien, no realiza argumento alguno en contra de las razones dadas por dicha autoridad para concluir que la causal estudiada no se acreditó.

77. En esa línea, el referido tribunal cumplió con el principio de congruencia externa al atender lo planteado por el enjuiciante, y el de congruencia interna al confirmar los actos impugnados por considerar que no le asiste la razón al actor en los argumentos planteados en su

demanda local.

78. En conclusión, al resultar **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

79. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera personal al actor en el domicilio que señaló en su escrito de demanda para tal efecto; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, de la ley general de medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-163/2021

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.